

La Actualización de Pensiones en Alemania. Un Estudio desde la Perspectiva del Derecho Español

The Updating of Pensions in Germany. A Study from the Point of View of Spanish Law

IVÁN VIZCAÍNO RAMOS

PROFESOR DOCTOR CONTRATADO INDEFINIDO
E.U. DE RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS
CENTRO ADSCRITO, UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

Resumen

Sobre la base de nuestra raquítica subida de las pensiones, en un 0,25 por ciento para el corriente año 2016, este trabajo analiza los fundamentos jurídicos (estructurales y coyunturales) conducentes a que en Alemania, en este mismo año 2016, las pensiones contributivas hayan subido 42,5 euros mensuales, en los Estados federados del Oeste, y 59,5 euros mensuales, en los Estados federados del Este.

Abstract

On the basis of our meager increase of the pensions, up to a 0,25 per cent for the current year 2016, this work analyses the legal (structure and conjuncture) foundations leading in Germany, in this same year 2016, to an increase of the contributory pensions up to 42,5 euros per month, in the West Länder, and up to 59,5 euros per month, in the East Länder.

Palabras clave

Pensiones, Revalorización, Derecho comparado, Alemania, España

Keywords

Pensions, Updating, Comparative Law, Germany, Spain

1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO

1. Como es sabido, la Ley 23/2013, de 23 diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la seguridad social¹, produjo un doble impacto en nuestro ordenamiento jurídico de seguridad social. En primer lugar, un impacto diferido en el tiempo, pues «el factor de sostenibilidad se aplicará a las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social que se causen a partir del 1 de enero de 2019»². En segundo lugar, un impacto inmediato, relativo al índice de revalorización de las pensiones, pues –sobre la base de que «la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”»³, cosa que ocurrió el 27 diciembre 2013– dicho nuevo índice se aplicó «a partir del día 1 de enero de 2014»⁴, sustituyendo al que se aplicaba desde 1997⁵. A este último efecto, la Ley 23/2013 procedió a

¹ Fundamental sobre ella, véase J.L. MONEREO PÉREZ y J.A. FERNÁNDEZ BERNAT, *La sostenibilidad de las pensiones públicas: Análisis de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la seguridad social*, Tecnos (Madrid, 2014), págs. 11 y ss.

² Disposición final quinta, apartado 2.

³ *Ibidem*, apartado 1.

⁴ Cfr. Preámbulo, apartado III, párrafo quinto.

⁵ Al respecto, véase S. GONZÁLEZ ORTEGA, «El nuevo régimen de revalorización de las pensiones», *Relaciones laborales*, núm. 5 (2014), págs. 153 y ss.

modificar nuestra tercera Ley general de Seguridad Social de 1994, por aquel entonces vigente, dando nueva redacción a su artículo 48 (rotulado «Revalorización»), reemplazando el viejo índice de revalorización (basado en «su actualización de acuerdo con el índice de precios de consumo previsto»)⁶ por otro nuevo índice, determinado según una compleja «expresión matemática», que dicho artículo 48 reproducía. Tras la promulgación de nuestra cuarta y actualmente vigente Ley general de Seguridad Social de 2015, el recién citado artículo 48 ha pasado a ubicarse en el artículo 58 del nuevo texto refundido, mientras que –al margen de dicho texto refundido– la disposición final única del Real Decreto Legislativo que lo aprueba (por tanto, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre), después de indicar que «el presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el 2 de enero de 2016»⁷, matiza que «el factor de sostenibilidad regulado en el artículo 211 del texto refundido, únicamente se aplicará a las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social que se causen a partir del 1 de enero de 2019»⁸.

2. Sobre la base de que «las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán incrementadas al comienzo de cada año en función del índice de revalorización previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado»⁹, desde el 1 enero 2014 y hasta el momento presente se han materializado hasta tres revalorizaciones anuales periódicas de las pensiones, a través de las correspondientes normas reglamentarias de desarrollo directo de la Ley presupuestaria estatal. Se trata del Real Decreto 1045/2013, de 27 diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014; del Real Decreto 1107/2014, de 26 diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014; y del Real Decreto 1170/2015, de 29 diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016. Son tres normas decepcionantes, pues –sobre la base, según la Ley general de Seguridad Social enmendada en 2013, de que «en ningún caso el resultado obtenido [por la aplicación de la fórmula matemática de la revalorización] podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por ciento ni superior a la variación porcentual del índice de precios de consumo en el período anual anterior a diciembre del año t, más 0,50 por ciento»¹⁰– resulta que dichos tres Reales Decretos se limitan a aplicar el incremento mínimo. En efecto, los tres contienen una disposición clónica, a cuyo tenor «las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo anterior, causadas con anterioridad al 1 de enero de 2014 [o de 2015, o de 2016, respectivamente] y no concurrentes con otras, se revalorizarán el 0,25 por ciento»¹¹. Como ahora mismo se comprobará, esta situación contrasta radicalmente con el estado de cosas existente en Alemania.

3. Este estado de cosas lo resume, creo que a la perfección, una noticia fechada el 20 abril 2016 y publicada en el sitio en Internet del Ministerio federal alemán de Trabajo y de

⁶ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 3ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2013), págs. 230 y ss.

⁷ Párrafo primero.

⁸ Párrafo tercero.

⁹ Artículo 58, apartado 1 (antiguo artículo 48, apartado 1) de la Ley general de Seguridad Social.

¹⁰ Artículo 58, apartado 2, párrafo último.

¹¹ Cfr. sus respectivos artículos 3, apartado 1.

Seguridad Social (*Bundesministerium für Arbeit und Soziales*)¹², en la que se afirma lo siguiente: «La subida de pensiones más fuerte desde hace dos décadas: un 4,25 por ciento más en el Oeste, y un 5,95 por ciento más en el Este». La noticia continúa reproduciendo unas declaraciones de la actual titular de dicho Ministerio federal, la socialista Sra. Andrea NAHLES, en los siguientes términos literales: «La actualización de pensiones de este año es la subida más fuerte desde hace 23 años. La buena situación del mercado de trabajo [*die gute Lage auf dem Arbeitsmarkt*], el crecimiento de la economía [*das Wachstum der Wirtschaft*] y los salarios en alza [*die steigenden Löhne*] –no últimamente por el salario mínimo [introducido con efectos de 1 enero 2015]– vienen a favorecer directamente, en consecuencia, también a las y los pensionistas. Esto es justo. Se protege la pensión contributiva [*Die umlagefinanzierte Rente bewährt sich*]. Es y se mantiene como el pilar central de nuestro sistema de seguro de vejez. Esto es una buena noticia, precisamente en tiempos de intereses más bajos [*in Zeiten niedriger Zinsen*]. El incremento no tiene ninguna repercusión en la tarifa de cotización al seguro de pensiones [*hat keine Auswirkung auf den Beitragssatz zur Rentenversicherung*], y ésta se mantiene estable para los años venideros en el 18,7 por ciento»¹³. La noticia continúa explicando cuáles son los fundamentos jurídicos en que se basa este incremento, tan contrastante con el raquíutico que venimos teniendo en España (a pesar del crecimiento económico significativo y sostenido en nuestro país, al menos estos dos últimos años). De estos fundamentos económicos trataremos a continuación. Lo haremos distinguiendo, de un lado, el marco legal estructural rector de la actualización de pensiones en Alemania, y de otro lado, el marco reglamentario coyuntural en el que se encarna dicha actualización, año tras año.

2. EL MARCO LEGAL ESTRUCTURAL

4. En Alemania, el marco legal estructural regulador de la revalorización de las pensiones se encuentra contenido, dentro del Código alemán de Seguridad Social (*Sozialgesetzbuch*), en su Libro Sexto («Seguro legal de pensiones [*Gesetzliche Rentenversicherung*]), promulgado en su día por Ley de 18 diciembre 1989 y últimamente modificado por Ley de 21 diciembre 2015¹⁴. Se trata de un Libro gigantesco, que consta de más de trescientos párrafos agrupados en seis Capítulos, de los cuales sólo interesa considerar –a nuestros peculiares efectos– su Capítulo Segundo (rotulado «Prestaciones [*Leistungen*]). Dentro de él, sólo interesa considerar los siete párrafos que conforman el Título Segundo de la Subparte Tercera de su Parte Segunda, que son los párrafos 64 a 69 (el párrafo 68 se encuentra desdoblado en dos preceptos distintos), resultando ser el rólulo –que lo dice todo– de dicho Título Segundo el de «Cálculo y actualización de pensiones

¹² Ubicado en www.bmas.de.

¹³ Sobre la Ley alemana reguladora del salario mínimo, a que el texto entrecomillado alude implícitamente, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La nueva ley alemana reguladora del salario mínimo general. Comentario, estudio contextualizador y traducción castellana», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 41 (2015), págs. 439 y ss. También, desde la perspectiva estricta del Derecho de la seguridad social, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «El impacto de la nueva Ley alemana reguladora del salario mínimo general sobre el Código alemán de Seguridad Social. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 3 (2015), págs. 175 y ss.

¹⁴ Contextualizándolo, véase A. ARUFE VARELA, «Los equívocos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el principio de automaticidad de las prestaciones. Su verificación a través del derecho alemán de la seguridad social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Derecho social Internacional y Comunitario*, núm. 77 (2008), págs. 197 y ss.

[*Berechnung und Anpassung der Renten*]]¹⁵. Si comparado este conjunto de párrafos con el artículo 58 de nuestra Ley general de Seguridad Social, resulta evidente que las normas alemanas han sido redactadas por juristas (en consecuencia, hombres de letras), mientras que el precepto español, y especialmente, su apartado 2, sólo puede haber sido redactado por matemáticos o similares (en consecuencia, hombres de ciencias). Baste indicar para probarlo que el precepto clave alemán, justamente el primero de dicho Título Segundo (rotulado «Fórmula de las pensiones para el importe mensual de la pensión [*Rentenformel für Monatsbetrag der Rente*]]»), trata de la fórmula matemática básica –siempre a nuestros concretos efectos–, pero redactada en términos legibles y comprensibles para todos (incluidos los hombres de letras), afirmándose en ese precepto clave que el importe mensual de la pensión, bien inicial, bien revalorizado, es el resultado de multiplicar tres factores; y en términos literales, «el importe mensual de la pensión [*der Monatsbetrag der Rente*] se desprende de ... los puntos retributivos personales, calculados teniendo en cuenta el factor de entrada, ... el factor de clase de pensión y ... el valor actual de las pensiones, multiplicados entre sí [*miteinander vervielfältigt werden*] por su valor al comenzar las pensiones»¹⁶.

5. Sobre la base –de acuerdo con matemáticas elementales– de que el orden de los factores no altera el producto, empezaré relatando a qué se refiere el segundo de los factores de multiplicación recién mencionados, pues permite determinar el ámbito objetivo de aplicación de todo el conjunto de preceptos a que nos referimos (y yo diría incluso, que de todo el Libro Sexto del Código alemán de Seguridad Social)¹⁷. Se trata del elemento relativo al «factor de clase de pensión [*Rentenartfaktor*]]¹⁸, regulado en el párrafo 67, según el cual –en lo esencial– este factor asciende a «1,0» en los casos de «pensiones por causa de edad [*wegen Alters*]]¹⁹ y de «pensiones por causa de disminución laboral total [*wegen voller Erwerbsminderung*]]²⁰; a «0,55», como regla, en el caso de «pensiones completas para viudas [*großen Witwenrenten*] y pensiones completas para viudos»²¹; a «0,5», en los casos de «pensiones por causa de disminución laboral parcial [*wegen teilweiser Erwerbsminderung*]]²²; a «0,2», en el caso de «pensiones de orfandad absoluta [*Vollwaisenrenten*]]²³; y a «0,1», en el caso de «pensiones de orfandad simple [*Halbwaisenrenten*]]²⁴. Por su parte, el primero de los multiplicadores de la fórmula se refiere a «los puntos retributivos personales, calculados teniendo en cuenta el factor de entrada», teniendo en cuenta que tales puntos (de algún modo equivalentes a nuestros años de cotización) aparecen regulados en el párrafo 66, precisamente con ese rótulo («Puntos

¹⁵ Al respecto, véase R. KREIKEBOHM (Editor), *SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar*, 4ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2013), págs. 333 y ss.

¹⁶ Párrafo 64.

¹⁷ Sobre el ámbito personal del seguro legal alemán de pensiones, véase A. KOKEMOOR, *Sozialrecht*, 6ª ed., Vahlen (Múnich, 2014), págs. 81 y ss.

¹⁸ Al respecto, véase R. KREIKEBOHM (Editor), *SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar*, 4ª ed., cit., pág. 340.

¹⁹ Núm. 1.

²⁰ Núm. 3.

²¹ Núm. 6.

²² Núm. 2.

²³ Núm. 8.

²⁴ Núm. 1.

retributivos personales [*Persönliche Entgeltpunkte*])²⁵, a cuyo tenor devengan puntos hasta diez situaciones de hecho distintas, entre las cuales destacan los «períodos de cotización [*Beitragszeiten*])²⁶, los «complementos en los puntos retributivos por un salario derivado de un empleo marginal [*Zuschläge an Entgeltpunkten für Arbeitsentgelt aus geringfügiger Beschäftigung*])²⁷ (esto es, los popularmente llamados «*minijobs*»), y por último –sobre la base de que los pensionistas alemanes siguen cotizando, a efectos de determinadas contingencias contributivas (por ejemplo, dependencia)²⁸–, los «complementos en los puntos retributivos derivados de cotizaciones tras el comienzo de una pensión por causa de edad [*Zuschläge an Entgeltpunkten aus Beiträgen nach Beginn einer Rente wegen Alters*])²⁹. En fin, el tercer factor –sin duda, el más complejo y, al mismo tiempo, también el más decisivo (y esperado)– es el «valor actual de las pensiones», respecto del que el párrafo 68 (precisamente con ese rótulo, esto es, «*Aktueller Rentenwert*») ³⁰ afirma lo siguiente: 1) «el valor actual de las pensiones es el importe que corresponde a la pensión mensual por causa de edad del seguro general de pensiones, cuando por un año natural se han pagado cotizaciones basadas en la retribución promediada»³¹; 2) «el 30 junio 2005 el valor actual de la pensión asciende a 26,13 euros»³²; y 3) «se modifica el 1 julio de cada año», teniendo en cuenta, a su vez, otros tres factores, a saber: a) «salarios brutos y retribuciones brutas [*Bruttolöhne und -gehälter*] correspondientes a los trabajadores», b) «tarifa de cotización [*Beitragsatzes*] del seguro general de pensiones», y c) «factor de sostenibilidad [*Nachhaltigkeitsfaktor*]». Estos otros tres factores se describen luego minuciosamente en los apartados 2 a 7 del propio precepto (incorporando incluso la fórmula matemática relativa al factor de sostenibilidad, aunque el legislador alemán tiene la delicadeza de describirnos en pocas palabras la esencia de dicha fórmula, afirmando que «el factor de sostenibilidad se calcula mediante la multiplicación por un parámetro alfa del resultado de restar al valor uno el de dividir el cociente de pensionistas en el año natural en curso entre el del año natural transcurrido, incrementándose con la suma del valor 1») ³³, con la consecuencia de que el resultado de todos estos cálculos, que permite conocer el «valor actual de las pensiones», se hace público el 1 julio de cada año, a través de la correspondiente norma reglamentaria coyuntural, de que hablaremos luego.

6. Complementa esta regulación, para tranquilidad de los pensionistas alemanes, el párrafo 68a (rotulado «Cláusula de protección [*Schutzklausel*])»³⁴. Su finalidad es impedir, por causa de la aplicación ciega de los factores y operaciones matemáticas a que acabamos

²⁵ Al respecto, véase R. KREIKEBOHM (Editor), *SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar*, 4ª ed., cit., págs. 336 y ss.

²⁶ Apartado 1, núm. 1.

²⁷ *Ibidem*, núm. 6.

²⁸ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La sostenibilidad del modelo español actual de protección social por dependencia. Un estudio crítico-comparativo con la sostenibilidad del modelo alemán», *Revista de Derecho Social*, núm. 72 (2015), págs. 70-71.

²⁹ Apartado 1, núm. 8.

³⁰ Al respecto, véase R. KREIKEBOHM (Editor), *SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar*, 4ª ed., cit., págs. 341 y ss.

³¹ Apartado 1, inciso primero.

³² *Ibidem*, inciso segundo.

³³ Apartado 4, inciso primero.

³⁴ Al respecto, véase R. KREIKEBOHM (Editor), *SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar*, 4ª ed., cit., págs. 347 y ss.

de hacer referencia, que se produzca una bajada (o si se quiere, revalorización negativa) de la cuantía de las pensiones (lo que en España, aparentemente, no sería posible)³⁵. Al respecto, el párrafo en cuestión afirma –en lo esencial– lo siguiente: 1) «no se minorará el vigente valor actual de las pensiones cuando el valor actual de las pensiones calculado al amparo del párrafo 68 sea más reducido que el valor vigente actual de las pensiones»³⁶; 2) «la porción de la minoración desechada (necesidad de compensación [*Ausgleichsbedarf*]) se compensará con incrementos del valor actual de las pensiones»³⁷, teniendo en cuenta que «la compensación no produce una minoración del vigente valor actual de las pensiones»³⁸; y 3) «en los años en los que haya que aplicar ...[esta cláusula de protección], se calculará la necesidad de compensación mediante la división del valor actual de las pensiones calculado al amparo del párrafo 68 por el valor vigente actual de las pensiones (factor de compensación [*Ausgleichsfaktor*])»³⁹, teniendo en cuenta que «el valor de la necesidad de compensación se modifica multiplicando el valor determinado en el año anterior por el factor de compensación del año en curso»⁴⁰. Todos estos extremos aparecen después cuantificados en la normativa reglamentaria coyuntural a que nos referiremos luego. Sí podemos anticipar la importancia que este párrafo 68a otorga al ordinal «1,0000» –al que se refiere expresamente hasta en tres ocasiones–, resultando ser su afirmación capital la relativa a que «si el valor actual de las pensiones calculado al amparo del párrafo 68 es mayor que el vigente valor actual de las pensiones y el valor de la necesidad de compensación determinada en el año anterior es menor que 1,0000, el nuevo valor actual de las pensiones se calculará, frente a lo dispuesto en el párrafo 68, mediante la multiplicación del vigente valor actual de las pensiones por la mitad del factor de actualización»⁴¹.

3. EL MARCO REGLAMENTARIO COYUNTURAL

7. Los preceptos agrupados en el Título Segundo del Libro Sexto del Código alemán de Seguridad Social, que vengo comentando, concluyen con el párrafo 69 (rotulado «Habilitación Reglamentaria [*Verordnungsermächtigung*])»⁴², en el que se afirma –entre otras cosas– que «el Gobierno federal tiene que determinar, por medio de Reglamento [*durch Rechtsverordnung*] con el consentimiento de la Cámara Alta [*mit Zustimmung des Bundesrates*], el valor actual de las pensiones aplicable el 1 julio del año correspondiente, y la necesidad de compensación hasta el 30 junio del año correspondiente»⁴³, completando así

³⁵ Téngase en cuenta, a estos efectos, el tenor del citado párrafo último del apartado 2 del artículo 58 de la Ley general de Seguridad Social («*en ningún caso* el resultado obtenido podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 por ciento ...»)

³⁶ Apartado 1, inciso primero.

³⁷ *Ibidem*, inciso segundo.

³⁸ *Ibidem*, inciso tercero.

³⁹ Apartado 2, inciso primero.

⁴⁰ *Ibidem*, inciso segundo.

⁴¹ Apartado 3, inciso primero.

⁴² Al respecto, véase R. KREIKEBOHM (Editor), *SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar*, 4ª ed., cit., pág. 350.

⁴³ Apartado 1. El precepto continúa afirmando que «el Gobierno federal, por medio de Reglamento con el consentimiento de la Cámara Alta, tiene que determinar al finalizar cada año ... para el año natural en curso, el salario promedio redondeado en euros, en el anexo 1, que se corresponda con la evolución de los salarios brutos y las retribuciones brutas de los trabajadores correspondientes ...[y] para el siguiente año natural, el salario promedio provisional redondeado en euros que resulte, cuando el salario promedio para el año natural en curso se modifique el doble del porcentaje en que el salario promedio del año natural en curso se ha modificado frente (...)

sentido de los parágrafos precedentes a él, a que acabo de hacer referencia. Con su esperada puntualidad y escurpulosidad prusianas, el Gobierno federal y la Cámara Alta vienen cumpliendo sus deberes al respecto, lo que culmina con la publicación del correspondiente Reglamento coyuntural anual en el Boletín Federal Oficial (*Bundesgesetzblatt*)⁴⁴. Hubo, sin embargo, una excepción, pues la actualización de pensiones contributivas alemanas correspondiente al año 2008 se desvió –formalmente hablando– de este *iter* procedimental. En efecto, cuando ya era evidente que la crisis económica de las hipotecas basura iba a acabar repercutiendo en todo el mundo («la crisis financiera e inmobiliaria originada en los Estados Unidos a partir del año 2007, repercutió principalmente en Alemania, en un primer momento, en el sector bancario») ⁴⁵, se promulgó en Alemania la Ley sobre actualización de las pensiones de 2008 (*Gesetz zur Rentenanpassung 2008*), que es una Ley «madre», con una Ley «hija» suya⁴⁶. Esta última aparecía contenida en el artículo 2 de la primera, rotulado «Ley sobre la determinación del valor actual de las pensiones a partir de 1 julio 2008 (Ley de determinación del valor de las pensiones de 2008 – RWBestG 2008)», teniendo en cuenta que esta larga expresión contiene la denominación larga de la Ley («*Gesetz über die Bestimmung der aktuellen Rentenwerte ab 1. Juli 2008*»), la denominación breve de la propia Ley («*Rentenwertbestimmungsgesetz 2008*») y, por último, su abreviatura oficial («*RWBestG 2008*») ⁴⁷. La estructura de esta Ley, concebida alrededor de sólo cinco parágrafos, es idéntica a la de los Reglamentos usuales anuales, en materia de actualización de pensiones. Estos últimos se dictaron luego sin mayores sobresaltos, en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015⁴⁸.

8. En el citado portal en Internet del Ministerio federal de Trabajo y de Seguridad Social, aparece ya publicado el Reglamento coyuntural de actualización de pensiones aprobado por el Gobierno federal alemán, correspondiente al año 2016 (su denominación larga es «*Verordnung zur Bestimmung der Rentenwerte in der gesetzlichen Rentenversicherung und in der Alterssicherung der Landwirte zum 1. Juli 2016*», su denominación breve es «*Rentenwertbestimmungsverordnung 2016*», y su abreviatura oficial

al salario promedio del año natural anterior», teniendo en cuenta que «la determinación debe producirse hasta el 31 diciembre del año correspondiente».

⁴⁴ Sobre publicidad de las normas allí, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La publicidad del convenio colectivo en el Derecho del Trabajo alemán», *Revista de Derecho Social*, núm. 42 (2008), págs. 183 y ss.

⁴⁵ Véase H. BRECHT-HEITZMANN, «Medidas jurídicas laborales y de seguridad social para la lucha contra la crisis económica en Alemania» [traducción castellana de J. MARTÍNEZ GIRÓN], *Tribuna Social*, núm. 230 (2010), pág. 13. También, J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, «Capítulo 27. El impacto de la crisis económica sobre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Alemania y en Austria», en J.I. GARCÍA NINET (Director) y P. BURRIEL RODRÍGUEZ-DIOSDADO (Coordinadora), *El impacto de la gran crisis mundial sobre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Su incidencia en España, Europa y Brasil, 2008-2014*, Atelier (Barcelona, 2014), págs. 841 y ss.

⁴⁶ Sobre dichos conceptos, véase A. ARUFE VARELA, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008), pág. 3.

⁴⁷ Sobre la utilidad de estas abreviaturas oficiales, a efectos no sólo de la localización de las fuentes jurídicas normativas alemanas, sino también de su cita, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 28 y ss.

⁴⁸ Todos ellos aparecen almacenados en el sitio oficial de difusión en Internet del Derecho alemán, ubicado en www.gesetze-im-internet.de.

es «*RWBestV 2016*»). Su estructura es idéntica a la de los Reglamentos coyunturales de años anteriores, articulándose alrededor de sólo seis preceptos. De entre ellos, los preceptos clave son, de un lado, su parágrafo 1 (rotulado «Establecimiento del valor actual de las pensiones [en el Oeste] y del valor actual de las pensiones (Este) [*Festsetzung des aktuellen Rentenwerts und des aktuellen Rentenwerts (Ost)*]»), en el que se afirma que «el valor actual de las pensiones asciende, a partir de 1 julio 2016, a 30,45 euros»⁴⁹, y que «el valor actual de las pensiones (Este) asciende, a partir de 1 julio 2016, a 28,66 euros»⁵⁰; y de otro lado, su parágrafo 3 (rotulado «Necesidad de compensación [en el Oeste] y necesidad de compensación (Este) [*Ausgleichsbedarf und Ausgleichsbedarf (Ost)*]»), en el que se afirma que «la necesidad de compensación [en el Oeste] asciende, a partir de 1 julio 2016, a 1,0000»⁵¹, y que «la necesidad de compensación (Este) asciende, a partir de 1 julio 2016, a 1,0000»⁵². Sólo falta en este Reglamento, si comparado con los de los años precedentes, la «fórmula final [*Schlussformel*]» (en realidad, una disposición final), en la que ritualísticamente se afirma que «la Cámara Alta ha consentido [*Der Bundesrat hat zugestimmt*]». Una vez obtenido este consentimiento, el Reglamento se publicará en el citado Boletín Oficial Federal, cosa que sucederá –si se mantienen, como resulta totalmente previsible, los precedentes– a mediados del próximo mes de junio.

9. La noticia fechada el 20 abril 2016, a que aludíamos más arriba⁵³, concluye indicando –con la finalidad de poner en claro, para el ciudadano y pensionista corriente, el galimatías de cuentas, fórmulas y abstracciones a que acabamos de hacer referencia– que «sobre la base de los datos obrantes, se deriva un incremento del valor actual de las pensiones [en el Oeste] de los presentes 29,21 euros a 30,45 euros, así como un incremento del valor actual de las pensiones (Este) de los presentes 27,05 euros a 28,66 euros», que «esto conlleva una actualización de las pensiones del 4,25 por ciento en los viejos Estados federados y del 5,95 por ciento en los nuevos Estados federados», y que «en consecuencia, el valor actual de las pensiones asciende ahora en los nuevos Estados federados a un 94,1 por ciento de su valor en el Oeste (hasta el momento presente, un 92,6 por ciento)». Concluiré con sólo dos afirmaciones, que se desprenden con relativa claridad de este texto. De un lado, la de que la digestión de los «nuevos» Estados federados de la vieja República Democrática de Alemania (esto es, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia) ha revelado ser una digestión pesadísima, a pesar de los muchos años transcurridos desde la caída del muro de Berlín, aunque parece que el final de dicho proceso fisiológico está más cerca⁵⁴. De otro lado –sobre la base, según el dicho popular, de que las comparaciones son siempre odiosas–, la relativa a que aquí resulta especialmente odioso comparar la subida de las pensiones de que se beneficiarán para el corriente año 2016 (y la mitad del 2017) los pensionistas contributivos alemanes (esto es, para una pensión de 1.000 euros mensuales, una actualización o subida de 42,5 euros mensuales en el Oeste, y de 59,5 euros mensuales en el Este, correspondientes a los recién citados porcentajes de subida del

⁴⁹ Apartado 1.

⁵⁰ Apartado 2.

⁵¹ Apartado 1.

⁵² Apartado 2.

⁵³ Núm. 3.

⁵⁴ Sobre «Besonderheiten der Rentenversicherung in den neuen Bundesländern», véase B. BARON VON MAYDELL, F. RULAND y U. BECKER (Editores), *Sozialrechtshandbuch*, 5ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2012), págs. 912 y ss.

«4,25 por ciento» y del «5,95 por ciento», respectivamente), con la que se impone a nuestros pensionistas durante todo el año 2016 (recuérdese, la subida de un raquíctico 0,25 por ciento). Dejo en el aire el valor que para los juristas merecen las comparaciones, remitiendo a la lectura de la disposición adicional tercera de nuestro clásico, más que meramente viejo, Código Civil de 1889⁵⁵.

4. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARUFE VARELA, A., Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007).
- ARUFE VARELA, A., La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana, Netbiblo (A Coruña, 2008).
- ARUFE VARELA, A., «Los equívocos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el principio de automaticidad de las prestaciones. Su verificación a través del derecho alemán de la seguridad social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Derecho social Internacional y Comunitario*, núm. 77 (2008).
- BARON VON MAYDELL, B., RULAND, F. y BECKER, U. (Editores), *Sozialrechtshandbuch*, 5ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2012).
- BRECHT-HEITZMANN, H., «Medidas jurídicas laborales y de seguridad social para la lucha contra la crisis económica en Alemania» [traducción castellana de J. MARTÍNEZ GIRÓN], *Tribuna Social*, núm. 230 (2010).
- GONZÁLEZ ORTEGA, S., «El nuevo régimen de revalorización de las pensiones», *Relaciones laborales*, núm. 5 (2014).
- KOKEMOOR, A., *Sozialrecht*, 6ª ed., Vahlen (Múnich, 2014).
- KREIKEBOHM, R. (Editor), SGB VI. Sozialgesetzbuch. Gesetzliche Rentenversicherung. Kommentar, 4ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2013).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La publicidad del convenio colectivo en el Derecho del Trabajo alemán», *Revista de Derecho Social*, núm. 42 (2008).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La nueva ley alemana reguladora del salario mínimo general. Comentario, estudio contextualizador y traducción castellana», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 41 (2015).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «El impacto de la nueva Ley alemana reguladora del salario mínimo general sobre el Código alemán de Seguridad Social. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 3 (2015).

⁵⁵ Desempolvándola, véase A. ARUFE VARELA, *Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007), pág. 15.

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La sostenibilidad del modelo español actual de protección social por dependencia. Un estudio crítico-comparativo con la sostenibilidad del modelo alemán», *Revista de Derecho Social*, núm. 72 (2015).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., «Capítulo 27. El impacto de la crisis económica sobre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Alemania y en Austria», en J.I. GARCÍA NINET (Director) y P. BURRIEL RODRÍGUEZ-DIOSDADO (Coordinadora), *El impacto de la gran crisis mundial sobre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Su incidencia en España, Europa y Brasil, 2008-2014*, Atelier (Barcelona, 2014).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 3ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2013).
- MONEREO PÉREZ, J.L., y FERNÁNDEZ BERNAT, J.A., *La sostenibilidad de las pensiones públicas: Análisis de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la seguridad social*, Tecnos (Madrid, 2014).